

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA LABORAL

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez, quien actúa como ponente, Francisco Arango Torres y John Jairo Acosta Pérez, proceden dentro del proceso ordinario con radicado número 05001310501620150135101, promovido por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E** en contra de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, el tres (3) de noviembre el año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, se toma la decisión correspondiente mediante

providencia escrita número ___ de 2023, previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante acción judicial, la entidad accionante, solicitó judicialmente el pago del saldo insoluto de las facturas allegadas, por las cuales, se cobran servicios prestados a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que tomaron el seguro obligatorio con la sociedad aseguradora LIBERTY SEGUROS, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 del decreto 1281 de 2002, y artículo 42 decreto 1283 de 1996.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, exhibió que su prohijada es una I.P.S. de naturaleza pública; que a razón de su función básica, tiene a su cargo la prestación de servicios de salud a los afiliados que contraten su servicio, para lo cual, facilitó servicios médicos hospitalarios de urgencias a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT con LIBERTY SEGUROS, siendo esta última entidad la encargada de sufragar los gastos que por la atención sean necesarios. Explicó que, en término oportuno, la pasiva no objetó las facturas, no presentó inconformidad alguna, pero tampoco efectuó su pago.

Argumenta que todas las facturas cuentan con sello de recibo por parte de la accionada sin que se presentare pago alguno de éstas, causando grave traumatismo a la demandante en la prestación normal de sus servicios.

Admitida la demanda mediante auto el seis (6) de noviembre del año dos mil trece (2013), y notificado al accionado el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), se dio respuesta al líbello gestor así:

Expuso la demandada que la póliza de daños corporales causadas a personas por accidente de tránsito tiene un marco contractual estipulado por la ley, donde el riesgo es definido con coberturas de tiempo, modo y lugar, con montos límites de cobertura. Explica que la entidad demandante no cumplió con su deber de presentar las facturas después de ocurrido el accidente, sin que pueda su incumplimiento trasladarse a la pasiva, pues las facturas en mención se encuentran prescritas, por lo que insiste, fueron presentadas por fuera del término legal para el ejercicio de acción, pues cada factura fue devuelta con la glosa respectiva.

Finalmente, interpuso las excepciones de: “prescripción”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “ausencia requisitos de las facturas cambiarias/ausencia de aceptación”, “nadie puede alegar su propia culpa”, “limite de responsabilidad de la aseguradora en la indemnización”, “improcedencia de intereses”, “genérica”.

En sentencia del tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Doce del Circuito de Medellín condenó a la accionada al pago de las facturas número 02566987,02640410, 02699777 y 052026 con los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, y declaró prescrito las demás solicitadas en la demanda.

RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia, exponiendo que, el término que tuvo en cuenta el despacho para ello, no puede ser el establecido en el artículo 1081 del código de comercio, y el momento en que se inicia la prestación del servicio de salud es el momento en el que se tiene conocimiento del siniestro y no otro. Solicita las facturas objeto del proceso sean entendidas de acuerdo con el artículo 2536 del Código civil con una prescripción de 5 años.

La accionada, argumentó en su recurso de alzada, que nunca se suspendió por la parte actora la prescripción, pues ello no se da con la simple solicitud de pago, y por ende término extintivo continuó corriendo hasta el momento de presentación de la demanda el 18 de octubre de 2013. Igualmente solicitó, que como las facturas no fueron presentadas dentro de los seis meses siguientes, se torna improcedentes los interés reclamados.

Corrido el traslado para alegar, estando en término oportuno, los apoderados de las partes expusieron al despacho lo siguiente:

La parte actora, solicitó revocar la sentencia en cuando a lo desfavorable a su representada, pues argumenta que, se aplicó indebidamente la prescripción del contrato de seguro, cuando entre el Hospital General de Medellín y la pasiva no existe tal, pues es el paciente quien cuenta con dicha contratación, sin injerencia del prestador del servicio de salud. Argumentó que aún si dicho término fuera procedente, la interrupción del término prescriptivo operaba con la reclamación elevada ante la aseguradora.

Finalmente argumentó que el despacho violó la prohibición contenida en el artículo 9 de la ley 1797 de 2016, y que también se observa ausencia de objeciones oportunas a las reclamaciones de la demanda pues dicha situación refiere, no fue debidamente valorada en primera instancia.

Por su parte, la accionada, solicita se revoque la sentencia desestimando la totalidad de las pretensiones, pues las normas que regulan el asunto deben ser estudiadas bajo el artículo 1081 del estatuto mercantil, respecto al término para presentar las reclamaciones económicas a que se tenga derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados desde la atención a la víctima o su egreso de la institución. Reiteró que, mediante el decreto 056 de 2015 se reguló dicho tema, estableciendo las reglas para

el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT del Fosyga, por lo cual, considera que, las cuentas de cobro se encuentran presentadas por fuera del término para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, si el término prescriptivo aplicable para las facturas presentadas es el establecido en el contrato de seguro, u otro, desde qué momento debe contarse dicho término prescriptivo, y si éste puede ser interrumpido o no. Igualmente, como problema jurídico asociado, si da lugar al pago de intereses moratorios, puntos objeto de apelación.

En orden a decidir, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 67 de la Ley 715 de 2001, 9° del Decreto 3260 de 2004 derogado por el art. 30 de Decreto Nacional 4747 de 2007, 8° del Dto. 046 de 2000 que modificó el artículo 4° del Decreto 723 de 1997, 13 de la Ley 1122 de 2007, establecen los términos para que se paguen los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados para ello, sin que dichas normas sean excluyentes con las regulaciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No puede el despacho, tener en cuenta el Decreto 056 de 2015, como lo solicita la parte demandante, pues claramente es una norma posterior incluso a la presentación de la demanda, y por ende a las facturas pretendidas.

Es por ello, que en la especialidad que nos atañe, es necesario compaginar los preceptos con la prescripción de la acción judicial, advirtiéndose que con el

reclamo se interrumpe por un lapso igual, siempre que tal reclamación hubiese sido oportuna, de conformidad con el artículo 151 del CPT y de la S.S. que regula la materia.

La prescripción se encuentra definida el artículo 2512 del Código Civil como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto período de tiempo.

Ahora bien, es preciso señalar que los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Por su parte, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se refiere a la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por lo expuesto, no comparte la Sala la decisión del Juez de Primera Instancia en la aplicación de la prescripción de 2 años, pues al rituarse la acción que nos ocupa mediante el procedimiento ordinario laboral, se hace necesario acudir a las disposiciones del estatuto propio que contiene expresa disposición sobre el fenómeno extintivo de obligaciones en cita, y por tanto el termino prescriptivo está sujeto al periodo trienal establecido en la norma antes enunciada, y no al artículo 1081 del c.co o 2536 del c.c., término que deberá contarse desde la prestación del servicio de salud, pues es éste el momento que genera.

FACTURA	FECHA DE ATENCIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR	EN TÉRMINO
24639	31/01/2012	03/02/2012	\$32.700	SI
27726	08/12/2009	01/06/2012	\$3.067.220	SI
29388	28/12/2011	10/08/2012	\$46.000	SI
30699	15/02/2010	01/10/2012	\$4.564.193	SI
32721	11/08/2010	01/12/2012	\$29.700	SI
34109	03/10/2012	21/01/2013	\$811.724	SI
38713	20/05/2009	20/06/2013	\$4.968.900	NO
	24/09/2009	20/06/2013	\$4968.811	NO
	02/09/2010	20/06/2013	\$24.200	SI
39085	18/01/2010	03/07/2013	\$29700	NO
39356	15/06/2011	12/07/2013	\$944190	NO
40239	03/06/2010	02/08/2013	\$5045766	NO
87612	2008/09/01	NO SE ACREDITA		NO
92086	21/06/2012	4/07/2012	\$4615000	SI
92339	15/02/2010	02/11/2012	\$585611	SI
92646	11/06/2008	15/04/2013	\$3711	NO
92765	30/09/2009	31/07/2013	\$16155	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme el término de prescripción explicado, las facturas 38713 de manera parcial, 39085,39356, 40239, 87612, 92646 y 92765 se encuentran afectadas por la prescripción trienal prevista en el C.P.T. Y S.S., sin que sean procedentes los reproches dados por la pasiva respecto a cada una de éstas.

Respecto a la condena de intereses objeto de recurso, la Sala se remite a las voces del decreto 3990 de 2007, en su artículo 10, que sobre el particular indica:

“La compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio”

Véase como contrario a lo expresado por el recurrente, el precepto normativo no trae requisito alguno para el reconocimiento de dichos intereses.

En atención a lo anterior, se confirma la condena de intereses dada por la juez de instancia, entendiéndose que no se requería término especial para la presentación del cobro para que estos se causen, sobre las facturas presentadas de manera oportuna ante la pasiva: 024639, 27726, 29388, 30699, 32721, 34109, 39085, 39356, 40239, 92086, 92339, 92646 ,92765, 3813.

En consecuencia, se revocará y confirmará la sentencia, tomando el término prescriptivo de ésta especialidad.

Sin costas en esta instancia, ante la no prosperidad total de los recursos de las partes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: DECLARAR afectadas por la prescripción las facturas 38713 de manera parcial, 39085,39356, 40239, 87612, 92646 y 92765, por las razones expuestas con antelación.

TERCERO: ORDENAR a Liberty Seguros SA, el pago a favor de Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez, de las siguientes facturas, con sus respectivos valores:

24639	\$32.700
27726	\$3.067.220
29388	\$46.000
30699	\$4.564.193
32721	\$29.700
34109	\$811.724
38713	\$24.200

92086	\$4.615.000
92339	\$585.611

CUARTO: CONFIRMAR los intereses de mora ordenados, los cuales versarán sobre las facturas anteriormente expuestas, en atención a lo dispuesto en el Decreto 3990 de 2007.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.

Se ordena regresar el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez

Francisco Arango Torres

Firmado Por:

**Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995fb79546a0ca1a4deda46a9f407b0f97f954165459821c2975d3163305701**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**